



EB 2018/092

Resolución 118/2018, de 25 de septiembre de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CMM GUARD, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicio “Patios abiertos” en centros educativos y socio – culturales de Barakaldo”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 12 de julio de 2018, la empresa CMM GUARD, S.L. (en adelante, CMM) interpuso, en la oficina de Correos, un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato “Servicio “Patios abiertos” en centros educativos y socio – culturales de Barakaldo”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo. El citado recurso se recibió en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el día 17 de julio, fecha en la que se solicitaron al poder adjudicador el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió en el OARC / KEAO el día 19 de julio.

SEGUNDO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 30 de julio, no se han recibido alegaciones.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legislación aplicable

Por lo que se refiere a la normativa aplicable, se observa lo siguiente:

a) De acuerdo con el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la LCSP, “Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato.” La LCSP entró en vigor el día 9 de marzo de 2018, de acuerdo con su Disposición Final Decimosexta, y en el procedimiento de adjudicación analizado, el anuncio de licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el día 17 de noviembre de 2017, por lo que es aplicable al acto impugnado el derecho sustantivo contenido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

b) No obstante lo anterior, el segundo párrafo del apartado 4 de la Disposición Transitoria Primera de la LCSP establece que “En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor.” El acto impugnado se dictó el 26 de junio de 2018, por lo que la normativa aplicable al procedimiento de recurso es la prevista en los artículos 44 a 60 de la LCSP.

SEGUNDO: Admisibilidad del recurso

Analizados el expediente y el recurso, este OARC / KEAO estima que la impugnación no puede ser admitida a trámite por las razones que a continuación se expondrán. Previamente, debe señalarse que la pretensión principal del recurrente es que se anule el Decreto de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Barakaldo de 26/06/2018 y los pliegos de la contratación y, subsidiariamente, que se aclaren los pliegos en el sentido de eliminar cualquier



referencia a servicios de vigilancia o cualquier otro que pudiera vincularse a la seguridad privada y se dé nueva oportunidad a los licitadores para que puedan presentar sus ofertas con arreglo a esos nuevos pliegos y a la normativa aplicable.

a) Sobre la impugnación de la adjudicación

Analizado el expediente, se observa que la oferta de la recurrente es la sexta clasificada en el listado elaborado después de la aplicación de los criterios de adjudicación (artículo 151.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público). Consecuentemente, en el caso de que se acordara la anulación solicitada, serían adjudicatarias las siguientes empresas clasificadas, en el orden correspondiente. Debe señalarse, a estos efectos, que CMM no reclama ni argumenta la exclusión de todas las proposiciones mejor valoradas que la suya. Por todo ello, de la hipotética estimación de la pretensión no se derivaría el beneficio tangible que sustenta la legitimación activa para la interposición del recurso, requisito para su interposición según el artículo 48 de la LCSP (ver también la Resolución 85/2015 del OARC / KEAO).

b) Sobre el “recurso indirecto” contra los pliegos

El recurso pretende también la anulación o modificación de los pliegos que han regido el procedimiento de adjudicación. Como bien indica el informe del poder adjudicador, esta impugnación es claramente extemporánea por haberse superado ampliamente el plazo previsto en el artículo 50.1 b) de la LCSP. La pretensión de anulación de los pliegos a propósito del recurso contra la adjudicación una vez cumplido dicho plazo es excepcional y requiere del cumplimiento de requisitos que en este caso ni constan ni se han intentado acreditar. En particular, tal impugnación, generalmente conocida como “recurso indirecto” (ver, por todas, la Resolución 139/2017 del OARC / KEAO) puede plantearse contra irregularidades de las bases de la licitación cuyo alcance perjudicial para el interesado únicamente se manifiesta cuando el órgano de contratación explica los motivos de la adjudicación, con la consecuencia de



que, en ese caso, pueden recurrirse en el plazo previsto para recurrir dicha adjudicación (por ejemplo, un criterio de adjudicación incomprensibles o falta de claridad para un licitador razonablemente diligente e informado). En el caso analizado ni consta ni se alega ninguna cláusula de los pliegos afectada de un vicio de invalidez cuyo carácter perjudicial no pudiera detectarse en el plazo previsto para la impugnación de la documentación contractual. Por todo ello, no hay razón para no aplicar la regla general, lo que conlleva la extemporaneidad de la pretensión.

c) Conclusión

A la vista de lo señalado en las letras anteriores, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55, letras b) y d), de la LCSP, el recurso no puede ser admitido a trámite.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CMM GUARD, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicio “Patios abiertos” en centros educativos y socio – culturales de Barakaldo”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.3 de la LCSP.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko irailaren 25a

Vitoria-Gasteiz, 25 de septiembre de 2018